

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado a domicilio, 2.<sup>o</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>o</sup> al mes; 8 al trimestre; 15 al semestre, y 28.<sup>o</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico 1887-88 hasta la suma de pesetas 856.419.017, distribuidas por capítulos en la forma que expresa el adjunto estado letra A, y con las probables alteraciones que determina el art. 3.<sup>o</sup>

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en pesetas 850.596.753, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.<sup>o</sup> Se autoriza en el cap. 14, artículo 1.<sup>o</sup> «Personal de las Fábricas de tabacos» de la Sección 8.<sup>a</sup>, Ministerio de Hacienda, el crédito necesario para satisfacer los haberes del Administrador, Contadores é Inspector primero de labores de las actuales Fábricas, cuyas plazas se considerarán subsistentes interin dure la entrega al contratista.

Art. 3.<sup>o</sup> Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, los créditos consignados en el estado letra A, que a continuación se expresan:

1.<sup>o</sup> En la Sección 3.<sup>a</sup>, «Obligaciones generales del Estado», el del capítulo 12, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.»

2.<sup>o</sup> En la Sección 4.<sup>a</sup>, «Cargas de justicia», el del cap. 1.<sup>o</sup>, «Obligaciones corrientes», por el importe de las rentas correspondientes al año del presupuesto, de las cargas que durante el mismo se declaren subsistentes.

3.<sup>o</sup> Todos los de la Sección 5.<sup>a</sup>, «Clases pasivas».

4.<sup>o</sup> En las Secciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, «Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerios de la Guerra y Marina», los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio á precio ordinario; por haberes de navegación al regreso de Ultramar; por suministro de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes; por premios de constancia; por cruces pensionadas; por relief; por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias, y por primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en 1887-88, las cuales, por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicación, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

5.<sup>o</sup> Si las bajas consignadas como probables en el presupuesto del Ministerio de la Guerra al final del capítulo 1.<sup>o</sup>, art. 4.<sup>o</sup> del cap. 3.<sup>o</sup>, artículo único; del capítulo 4.<sup>o</sup>, art. 1.<sup>o</sup>; del cap. 5.<sup>o</sup>, art. 1.<sup>o</sup>, del cap. 7.<sup>o</sup>, artículos 1.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, y del cap. 8.<sup>o</sup>, art. 2.<sup>o</sup>, no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en los citados capítulos y artículos se figuran, en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtengan.

6.<sup>o</sup> En la Sección 7.<sup>a</sup>, «Ministerio de Fomento» artículo 2.<sup>o</sup> del cap. 19, «Material de Agricultura y montes», concepto «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 40.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 1 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

7.<sup>o</sup> En la Sección 8.<sup>a</sup>, «Ministerio de Hacienda», los del art. 8.<sup>o</sup> de los capítulos 10 y 11; los del art. 5.<sup>o</sup> del capítulo 28, si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia distintas de las comprendidas en el presupuesto en dicha Sección; y los del cap. 25, artículo 2.<sup>o</sup>, «Diferencias de cambio en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.»

8.<sup>o</sup> En la Sección 9.<sup>a</sup>, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del cap. 4.<sup>o</sup>, art. 2.<sup>o</sup>, «Premios de expedición de efectos timbrados;» los del cap. 6.<sup>o</sup>, art. 2.<sup>o</sup>, «Premios de expedición de cédulas personales;» los del cap. 8.<sup>o</sup>, art. 1.<sup>o</sup>, «Comisiones en indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y los del cap. 22, artículo único, «Ganancias de los jugadores», si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas excedan de los calculados en el estado letra B; los del cap. 12 para gastos de administración de los bienes del Estado en general; los del cap. 24, artículo 3.<sup>o</sup>, «Premios á los partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado;» los de los capítulos 17 y 20 para personal y material del Resguardo de Consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia distintas, además de las comprendidas en el presupuesto, y los del capítulo 31 para premios de ventas, de investigación, Boletines y derechos de los peritos tasadores, si el impulso que se diera á la desamortización hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Art. 4.<sup>o</sup> En lo sucesivo la acuñación de monedas de oro, plata y bronce se hará con estricta sujeción á las disposiciones de los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 5.<sup>o</sup> El premio de cobranza abonable en lo sucesivo á los recaudadores del impuesto de cédulas personales en las capitales de provincia, podrá fijarse en un 8 por 100 como máximo, según la importancia de los rendimientos en el distrito respectivo, en vez del 3.<sup>o</sup>40 que designa el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 31 Diciembre de 1881, que queda derogado.

Art. 6.<sup>o</sup> La Dirección general de Establecimientos penales formará parte en adelante del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo presupuesto se consignará el crédito necesario para los servicios que aquella tiene á su cargo.

Art. 7.<sup>o</sup> Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza se satisfarán en lo sucesivo por el Estado; y como consecuencia, se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matrículas, títulos y cualquiera otro concepto que, salvo por razón de ejercicios de exámenes ó grados, paguen los alumnos que

aspiren á los títulos concedidos por los citados establecimientos, ó que reciban su enseñanza en ellos, á cuyo efecto estos ingresos se verificarán en papel de pagos al Estado.

También ingresará en el Tesoro por formalización el importe de las rentas que por bienes propios disfrutaban los mismos establecimientos, continuando estos bienes administrados, como en la actualidad, por los Directores de los Institutos, pero bajo la inspección del Estado.

Para realizar este precepto, la Hacienda pública entregará mensualmente á los Directores de Institutos cartas de pago de valor igual á las rentas correspondientes en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos Establecimientos.

Art. 8.<sup>o</sup> El Estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual á la que corresponde en la actualidad á éstos por los servicios mencionados, entregando á los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que á su vez, los Municipios entregarán á las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial.

Para cumplir este precepto, las Diputaciones provinciales remitirán á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que consten las cuotas que corresponden actualmente á todos sus Municipios por el sostenimiento de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados. En vista de estas certificaciones, la Hacienda retendrá á cada Municipio, de los recargos sobre la contribución territorial, una cantidad igual á la cuota certificada, entregando en equivalencia de ella una carta de pago, la cual será entregada por el mismo Municipio á la Diputación provincial como valor efectivo correspondiente á los servicios dichos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno á estos gastos de enseñanza.

Art. 9.<sup>o</sup> Durante el año económico de 1887-88 se reduce el tipo de imposición por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 50 céntimos por 100 á los pueblos que actualmente satisfacen el



17'50, y en 80 céntimos á los que pagan al respecto de 23 por 100, quedando vigentes estos tipos para las riquezas urbana y pecuaria, y reducidos para la rústica á 17 y 22'20 por 100 respectivamente.

El Gobierno abrirá dentro del año económico 1887-88 una información sobre las causas que determinan la crisis pecuaria por que vienen atravesando algunas regiones de España.

Art. 10. A partir de 1.º de Julio de este año, el señalamiento de cuotas de la contribución industrial á las industrias á que se refiere el núm. 1.º de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 13 de Julio de 1882, se reformará aumentando el 25 por 100 de la cuota que actualmente le está señalada.

Igualmente se reformarán los números 4 y 5 de la misma tarifa, redactándose en la forma siguiente:

«Núm. 4. Pagarán el 12'50 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuentos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en las tablas de exenciones, pagarán el 10 por 100 de las utilidades expresadas.

Núm. 5. Pagarán el 6'25 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.»

Art. 11. Las liquidaciones del impuesto de derechos reales por las obligaciones hipotecarias que se emitan en lo sucesivo por las Sociedades, se girarán á 0'10 por 100 del capital que representen, conforme á lo dispuesto sobre este particular en el párrafo décimotercero del art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 12. El importe del impuesto que grava el precio, según tarifa, de los billetes de viajeros y registro de mercancías en los transportes por motor de sangre, podrá concertarse entre la Administración de la Hacienda y las Empresas de diligencias y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de viajes que verifiquen los transportes periódicos, pudiendo bonificarse como máximo una mitad en los billetes de viajeros, y gra-

duando de común acuerdo el rendimiento que pueda obtenerse por el registro de mercancías.

Art. 13. Los azúcares, mieles, aguardientes, cafés, chocolates y cacao, que sean producto y procedan de Cuba, Puerto Rico, islas Filipinas ú otras de la Oceanía, dependientes de éstas, se admitirán libres de derechos arancelarios cuando sean conducidos directamente en bandera nacional á la Península é islas Baleares.

Cuando los expresados artículos sean conducidos en bandera extranjera, satisfarán los derechos establecidos en la ley de 30 de Junio de 1882, haciéndose las rebajas graduales que aun faltan de las que la misma determina. En el año 1890 el Gobierno, oídas las Cámaras de Comercio, Corporaciones económicas del país y demás que estime oportuno, propondrá á las Cortes un proyecto de ley para resolver el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias ultramarinas.

Los que sean producto y procedan de Filipinas, si son conducidos en bandera extranjera, satisfarán la quinta parte de los derechos señalados para Cuba y Puerto Rico.

El concierto que actualmente rige con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga, se reducirá en un quinto de su importe á partir de 1.º de Julio del presente año.

Los que puedan celebrarse en lo sucesivo en la Península é islas adyacentes, así como el adendo del impuesto en caso de no celebrarse concierto, se subordinarán á esta base.

Los azúcares de nuestras Antillas y de Filipinas, inferiores al núm. 14 de la escala holandesa, que se introduzcan para ser refinados en la Península, obtendrán al ser exportados la devolución del impuesto transitorio y municipal que hubieran satisfecho. Para calcular éste, se aumentará el peso de la cantidad exportada en un 20 por 100 por razón de mermas.

Art. 14. Las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán en lo sucesivo con arreglo al siguiente estado:

	Por inmuebles, cultivo y ganadería.	Por industrial y de comercio.	Por derechos reales y transmisión de bienes.	Por papel sellado.	Por consumos.	TOTAL
Alava.....	575.000	58.194	15.030	21.651	207.000	876.875
Guipúzcoa.....	789.254	229.139	60.564	24.552	478.175	1.581.684
Vizcaya.....	905.008	323.178	95.512	33.793	573.732	1.931.223
TOTALES....	2.269.262	610.511	171.106	79.996	1.258.907	4.389.782

Serán compensables con los respectivos cupos las cantidades que á continuación se expresan:

	Por recaudación á razón de 2'62 por 100 y 0'47 por rectificación de amillaramientos ó sean 3'09 sobre la cifra de inmuebles, cultivo y ganadería.	Por premio de cobranza y recaudación de 3'75 sobre la cifra de la industria.	Por sostenimiento de miqueletes y miñones.	Por interés y amortización del capital invertido en la construcción de carreteras de carácter general y conservación de las mismas interinestros servicios se hallen á cargo de las provincias.	TOTAL
Alava.....	17.767 50	2.182 27	»	327.293 23	347.243
Guipúzcoa.....	24.387 90	8.592 70	41.185	523.551 40	598.017
Vizcaya.....	27.964 70	12.119 10	36.500	567.990 20	644.574
TOTALES....	70.120 10	22.894 07	77.685	1.419.134 83	1.589.834

Las Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia debe satisfacer.

El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las expresadas provincias, se verificará en la respectiva Delegación de Hacienda por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores del Estado.

Los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, honorarios de los Registradores de la propiedad, cédulas personales, minas, tarifas de viajeros y mercancías, y descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, seguirán realizándose como hasta aquí.

Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que las leyes de Presupuestos sucesivas establezcan, obligarán también á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo primero podrán modificarse, oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias, ó en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado, en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones.

Para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas las Diputaciones de las tres provincias se consideran investidas, no sólo de las atribuciones establecidas en la ley Provincial, sino de las que con posterioridad al Real decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido disfrutando.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series E y F que hoy existen. El canje se verificará á instancia de los tenedores dentro del límite que el Gobierno señale, y previo depósito de los títulos que hayan de ser canjeados y pago de toda clase de gastos que origine la emisión de los nuevos valores y el canje.

Realizado éste, se inutilizarán los valores recibidos.

Art. 16. Se refunde en la planta del personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda la de la Inspección general del ramo, y en lo sucesivo, las visitas á las oficinas de las provincias se girarán por los funcionarios de la misma Secretaría ó de las Direcciones y Centros generales que designe el Ministro de Hacienda.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Estado:

1.º Para organizar la categoría de los Representantes de España en el extranjero, según lo aconsejen las necesidades del servicio ó lo exija la reciprocidad internacional.

2.º Para que, sin aumento en el presupuesto, rectifique la clasificación de los consulados con relación á la importancia y desarrollo del comercio y de los intereses nacionales.

3.º Para utilizar los servicios de todo ó parte del personal de las carreras diplomática y consular que resulte excedente por la supresión de los cargos que origine la reorganización de los servicios, destinándole al Ministerio ó á las Legaciones y Consulados

que necesiten aumento, cuyos nombramientos se sujetarán á las prescripciones de las leyes orgánicas de dichas carreras.

Los créditos asignados en los capítulos respectivos del presupuesto á las atenciones que puedan sufrir reforma en virtud de esta autorización, se aplicarán al pago del personal que se nombre para auxiliar al servicio dentro de los correspondientes artículos.

4.º Para destinar las cantidades que para alquilar las fincas se consiguen en el cap. 11 á la adquisición de inmuebles convenientes para la residencia de los Representantes de España.

Los aspirantes á Agregados diplomáticos que hayan ingresado en la carrera en virtud del Real decreto de 10 de Febrero de 1886 y Real orden de 2 de Junio de 1887, y con anterioridad á la promulgación de esta ley, y vienen desde su ingreso prestando servicios al Estado sin nota desfavorable, si declaran Agregados diplomáticos.

Art. 18. Las presidencias de las Secciones del Consejo de Estado se conferirán en lo sucesivo á ex Ministros, entendiéndose reformada en este sentido la legislación vigente, sólo en este caso tendrán derecho al sueldo de 20.000 pesetas que se señala en esta ley.

Art. 19. Se autorizará al Gobierno para invertir en obras de complemento de la cárcel modelo de esta Corte la cantidad que resulte sobrante de la liquidación definitiva que se está practicando, y siempre que su importe no exceda de 80.000 pesetas.

Art. 20. Quedan reducidos los derechos de carga establecidos sobre el hierro en lingotes á la cantidad de 25 céntimos de peseta y 50 respectivamente en la navegación de segunda y tercera clase.

Art. 21. Durante los seis primeros meses del año económico 1887-88, los dueños de fincas adjudicadas ó que se adjudiquen á la Hacienda pública podrán retraerlas pagando el principal del descubierto que hubiera producido ó produzca la adjudicación y todos los gastos del expediente.

Art. 22. Durante el año económico 1887-88 continuarán recargadas las tarifas de la contribución industrial y de comercio que aprobó el Real decreto de 13 Julio de 1882, con el 10 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.

Art. 23. Desde 1.º de Julio de 1887 se refunden en uno solo los dos impuestos que gravan los honorarios de los Registradores de la propiedad, el cual se cobrará sobre las dos terceras partes de dichos honorarios en la siguiente forma:

A los de primera y segunda clase, el 16 por 100;

A los de tercera, el 15 por 100, y

A los de cuarta clase, que no perciban asignación del Tesoro, el 14 por 100.

Art. 24. Se autoriza la permanencia de las oficinas y servicios que deben suprimirse con motivo de la creación de las Administraciones subalternas de Hacienda hasta el día en que éstas se establezcan, así como el pago de aquellas obligaciones transitorias con aplicación á los créditos de los capítulos 10 y 11 de la Sección 8.ª, destinados al personal y material de las referidas Administraciones subalternas.

Art. 25. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas suministrarán á la Hacienda, en las épocas y del modo que se determinarán oportunamente, los datos necesarios para la formación de las



estadísticas indispensables á la cobranza del canon por razón de superficie, y las cifras que revelen las cantidades de minerales extraídas de las distintas minas y la riqueza media de aquéllos para la mejor percepción por el Erario del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto.

A este fin se dictarán las disposiciones ministeriales conducentes al objeto por los departamentos de Hacienda y Fomento, sin que en ellas se pueda alterar ni la índole de los tributos, ni la clasificación por la cual se satisfacen hoy los mismos.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para modificar la ley de 18 de Mayo de 1863 y la disposición 9.<sup>a</sup> del Arancel vigente, á fin de que se admitan con franquicia de derechos en la Península é islas adyacentes los productos de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, y para fijar las condiciones necesarias con objeto de garantizar los derechos de la Hacienda.

Art. 27. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico de 1887-88 para cubrir obligaciones del mismo. Se autoriza al Gobierno dentro de ese límite para adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquier operación del Tesoro, incluso la emisión, negociación ó pignoración de las Delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente, ó los productos de una contribución ó renta determinada creadas por la ley de 24 de Junio de 1885; pero sólo en los casos de guerra ó de grave alteración del orden público podrá, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

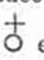
## AYUNTAMIENTOS

### Becerril de la Sierra.

Por hallarse abandonadas y causando daño en fincas de propios y de particulares, se han detenido por esta Alcaldía dos reses vacunas, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales serán entregadas, previo abono de daños y gastos, á la persona que acredite ser su dueño; en la inteligencia que de no presentarse á recogerlas dentro de los cinco días siguientes al en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se procederá á su venta en subasta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Becerril 5 de Julio de 1887.—El Alcalde, Martín Alvarez.

Señas de las reses.

Una vaca pelo bayo, como de cinco á seis años, con hierro de esta figura  en la nalga derecha.

Otra del mismo pelo, más claro, de la misma edad, con la oreja derecha horquillada y la izquierda despuntada.

### Boalo.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta intentada en el día de hoy para el arriendo de los ramos de vino, aguardiente, tienda abacería, carnes y degüello en el pueblo de Mataelpino, ni tampoco la de las mismas especies en el de Cerceda, ambos pueblos pertenecientes á este distrito del Boalo, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se celebre la segunda subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este distrito el día 13 del presente mes, á las doce de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que han servido de base para la primera, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará también en el acto del remate.

Lo que se hace público por el presente llamando licitadores.

Distrito del Boalo 3 de Julio de 1887.—El Alcalde, Florencio Perales.

### Brunete.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, los contribuyentes en él comprendidos, pueden enterarse dentro de dicho término y hacer las reclamaciones que crean precedentes.

Brunete 3 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Gil.

### Colmenar Viejo

Junta de Cárcel del partido.

No habiéndose reunido en el día de hoy suficiente número de representantes de los pueblos de este partido para la censura y aprobación del presupuesto y repartimiento formados para atenciones carcelarias durante el presente año económico, se convoca nuevamente para el día 15 del actual, á las once de la mañana en esta Casa Consistorial, con el propio objeto; debiendo advertir que con el número de los que asistan se tomará acuerdo.

Colmenar Viejo 4 de Julio de 1887.—El Presidente accidental, Lorenzo Mansilla.

### Navalafuente

El reparto de la contribución territorial, inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el corriente año económico de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, cuyo plazo se contará desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el que transcurrido que sea no se admitirá ninguna y el reparto será remitido á la Superioridad á si procede su aprobación.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, Guadalix, Venturada, Valdemanco y Torrelaguna den la mayor publicidad al presente, una vez que se halla inserto en dicho BOLETÍN, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes que en el referido reparto se hallan inscritos.

Navalafuente 5 de Julio de 1887.—El Alcalde, Felipe Hernando.

### Orusco.

Terminado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1887 á 88, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, dentro del cual pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y hacer la oportuna reclamación, no siendo oídas aquellas que después se hicieran.

Orusco á 4 de Junio de 1887.—El Alcalde, Felipe Villalvilla.

### Parla.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término para 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Parla 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Lucio García Rivero.

### San Martín de la Vega

Autorizado competentemente se anuncia la subasta de 428 estéreos de leñas que se hallan cortadas y no extraídas del monte Soto Tamarizo de esta villa, bajo el tipo de 702 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; debiendo advertir que la extracción de las leñas se hará en término de 10 días, concedida que sea la autorización superior. La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales transcurrido que sea el plazo de 10 días señalado por la Superioridad, el cual empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Martín de la Vega 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Victorio Chapado.

### Talamanca.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, en cuyo período se harán las reclamaciones que contra el mismo se hicieren; pasado el cual no serán atendidas.

Los Sres. Alcaldes de Torrelaguna, El Vellón, El Molar, Valdaracete y Valdepiélagos se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad posible.

Talamanca y Junio 28 de 1887.—El Alcalde, Manuel Pereda.

### Torrelaguna.

Hallándose formado el presupuesto para las atenciones de la cárcel de este partido en el corriente ejercicio económico, se convoca á todos los Ayuntamientos de los pueblos que comprende, á fin de que sirvan proceder al nombramiento cada cual de un representante que concurrirá á la Sala Consistorial de esta villa el día 12 del corriente mes, á las doce de la mañana, con objeto de discutir y aprobar el referido presupuesto, según dispone el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Torrelaguna 3 de Julio de 1887.—El Alcalde, Alejandro Miguel.

### Valdelaguna.

Previa la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se subasta en pública licitación el

aprovechamiento del esparto contenido en la dehesa Boyal de estos propios, bajo el tipo de 375 pesetas en que ha sido tasado dicho producto por el distrito forestal.

El remate tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que en el caso de no presentarse licitadores en la expresada subasta para el citado arriendo, se efectuará la segunda el día 20 del referido mes de Agosto, á la misma hora, en igual sitio y bajo idénticas condiciones que para la primera.

Valdelaguna 7 de Julio de 1887.—El Alcalde, Vicente López.

### Villalvilla.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1887-88, para que las personas que se crean agraviadas presenten su reclamación; pasados los cuales no serán admitidas.

Villalvilla 3 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Casanova.

### Villaviciosa de Odón.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito, correspondiente al ejercicio entrante, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones. Se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de Alcalá de Henares, Alcorcón, Boadilla del Monte, Brunete, Escorial de Arriba, Getafe, Leganés, Madrid, Móstoles, Navalcarnero, Robledo de Chavela y Sevilla la Nueva se sirvan dar á este anuncio la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, ofreciéndome á lo propio en casos análogos.

Villaviciosa de Odón á 4 de Julio de 1887.—El Alcalde, Cirilo Rivaldería.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Dolier y á Doña Pascuala Herrero, padres del difunto Teniente de infantería D. Nicolás Dolier y Herrero, fallecido en Enero de 1878, perteneciendo al batallón Reserva de Manresa, y en defecto de dichos padres del difunto Don Nicolás á sus parientes dentro del cuarto grado, para que se sirvan comparecer en esta Fiscalía, sita en la calle de Don Diego, de León, núm. 7, piso segundo, izquierda, manifestando sus respectivos domicilios; en la inteligencia de que de no verificarlo en el término de 10 días, contados desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Julio 1887.—Félix López de Medrano.



## MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante de infantería y Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Arma.

Debiendo prestar declaración en esta Fiscalía el Alférez del disuelto batallón de Voluntarios de Acebedo, D. Isidro García Vaquero, cuyo actual paradero se ignora; usando de las facultades conferidas para estos casos por las Reales Ordenanzas y vigentes disposiciones, por el presente segundo edicto, le cito, llamo y emplazo para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del mismo en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se presente en esta Fiscalía, sita en el local que ocupa dicha Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda de la calle del Saúco, cualquier día hábil en horas de oficina; bien entendido que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Madrid 28 de Junio 1887.—Manuel Cubas y García.

## MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Debiendo prestar declaración en un expediente por débito que por orden superior instruyo en esta Comisión al Alférez que fué del batallón Guardias de la República D. Vicente Salmos, y cuyo actual paradero se ignora, le cito por este mi segundo edicto para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de éste en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, comparezca en esta Fiscalía, sita en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda, piso segundo, entrando por la calle del Saúco, cualquier día hábil en horas de oficina; bien entendido que de no verificarlo le pararán los perjuicios legales correspondientes.

Madrid 23 de Junio de 1887.—Manuel Cubas y García.

## MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Debiendo prestar declaración en un expediente por débito que por orden superior instruyo en esta Comisión al Alférez que fué del batallón Guardias de la República D. José Fernández y cuyo actual paradero se ignora, le cito por este mi segundo edicto para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de éste en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* comparezca en esta Fiscalía, sita en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda, piso segundo, entrando por la calle del Saúco, cualquier día hábil en las horas de oficina; bien entendido que de no verificarlo le pararán los perjuicios legales correspondientes.

Madrid 23 de Junio de 1887.—Manuel Cubas y García.

## MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Debiendo prestar declaración en un expediente que por orden superior instruyo en esta Comisión al Comandante que

fué del batallón Guardias de la República D. Serafín Hernández y cuyo actual paradero se ignora, le cito por este mi segundo edicto para que en el término 20 días, á contar desde la publicación de éste en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* comparezca en esta Fiscalía, sita en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda, piso segundo, entrando por la calle del Saúco, cualquier día hábil en horas de oficinas; bien entendido que de no verificarlo le pararán los perjuicios correspondientes.

Madrid 23 de Junio de 1887.—Manuel Cubas y García.

## MADRID

D. Cándido Luis de Francisco, Capitán graduado, Teniente del batallón Reserva de Madrid, núm. 2.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior con motivo de no haberse presentado para su destino á Cuerpo activo, según lo dispuesto en Real orden de 9 de Febrero último, el mozo de la Caja de recluta de la Zona militar, número 2, del reemplazo de 1886 Pedro Llamas Arias, natural de Pacheco, provincia de Murcia, vecindado en Madrid, distrito de la Latina, con el núm. 75 del sorteo, hijo de Alfonso y de Manuela;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al indicado recluta, para que en el término de diez días comparezca en el cuartel de San Francisco de esta Corte, donde se halla alojado este batallón, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la sumaria en rebeldía.

Dado en Madrid á 4 de Julio de 1887.—El Comandante Teniente Fiscal, Cándido Luis.

## MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Debiendo prestar declaración en un expediente por débito que por orden superior instruyo en esta Comisión al Capitán que fué del batallón Guardias de la República, D. Elías Martínez Gudal, y cuyo actual paradero se ignora, le cito por este mi segundo edicto para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de éste en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, comparezca en esta Fiscalía, sita en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda, entrando por la calle del Saúco, cualquier día hábil, en las horas de oficina; bien entendido que de no verificarlo le pararán los perjuicios legales correspondientes.

Madrid 23 de Junio de 1887.—Manuel Cubas y García.

## MADRID

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Debiendo prestar una declaración en un asunto de justicia la Sra. Doña Paula Estrada, que según antecedentes habitó en la Calle Quevedo, números 8 y 10, piso segundo, en esta capital é ignorándose su actual domicilio, por el presente cito á la referida Doña Paula Estrada, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edic-

to, comparezca en esta Fiscalía, sita In-fantas, 11, tercero izquierda.

Madrid 8 de Julio de 1887.—El Comandante, José Rodríguez del Fierro.

## MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Debiendo prestar declaración en un expediente por delito que por orden superior instruyo en esta Comisión al Teniente que fué del disuelto batallón Voluntarios de Acebedo D. Julián Rinconada España, y cuyo actual paradero se ignora, le cito por este mi segundo edicto para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de éste en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* comparezca en esta Fiscalía, sita en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda, piso segundo, entrando por la calle del Saúco, cualquier día hábil, en las horas de oficina; bien entendido que de no verificarlo le pararán los perjuicios correspondientes.

Madrid 18 de Junio de 1887.—Manuel Cubas y García.

## MADRID

D. Cándido Luis de Francisco, Capitán graduado, Teniente del batallón Reserva de Madrid, núm. 2.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior con motivo de no haber comparecido ante el Jefe de la caja de Recluta de la zona núm. 2, para su destino á Cuerpo activo, según lo dispuesto en Real orden de 9 de Febrero último, el mozo del reemplazo de 1886 Aquilino Vilvad Balsero, con el núm. 157 del sorteo, hijo de Rafael y de Isabel, natural de la Coruña y vecindado en esta Corte, de oficio sirviente;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de San Francisco de esta Corte, ó á la Autoridad más inmediata á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la sumaria en ausencia y rebeldía.

Dado en Madrid á 4 de Julio de 1887.—El Comandante Teniente Fiscal, Cándido Luis.

## MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Debiendo prestar declaración en un expediente que por orden superior instruyo en esta Comisión al Teniente que fué del batallón Voluntarios Tiradores de Acebedo, D. José González Huelga, y cuyo actual paradero se ignora, le cito por este mi segundo edicto para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de éste en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* comparezca en esta Fiscalía, sita en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda, piso segundo, entrando por la calle del Saúco, cualquier día hábil en horas de oficina; bien entendido que de no verificarlo le pararán los perjuicios correspondientes.

Madrid 23 de Junio de 1887.—Manuel Cubas y García.

## ALCALÁ DE HENARES

D. Antero González Liquiñano, Teniente graduado, Alférez del primer ba-

tallón del regimiento infantería de Cuenca, núm. 27 y Juez Fiscal en el mismo.

No habiéndose presentado á su debido tiempo en este Cuerpo el soldado de la primera compañía del expresado batallón Benito Rodríguez Pérez, natural de Jocín, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el plazo de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, acuda á dar sus descargos á la guardia de prevención de este regimiento; y de no presentarse en el plazo marcado se le declarará rebelde.

Alcalá de Henares 27 Junio de 1887.—Antero González Liquiñano.

## Juzgados de primera instancia.

## AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Domínguez Pérez, natural de Pradolongo, de 36 años, soltero, cesante, que habitó en la calle de la Pasión, número 9, piso principal, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se presente en dicho mi Juzgado y Escribanía del que refrenda durante las horas de despacho, con objeto de hacerle saber satisfaga por completo la multa y demás responsabilidades á que fué condenado por la Superioridad en la causa que con otros se le ha seguido por estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y presentación en dicho mi Juzgado durante las horas de despacho del José Domínguez Pérez.

Dada en Madrid á 30 de Junio de 1887.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia.

## COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en los autos de juicio universal de quiebra que se siguen contra la titulada *Sociedad Vinícola en España*, domiciliada en Chamartín de la Rosa, se ha presentado por los Síndicos de la misma el estado mensual de la administración de dicha quiebra, su fecha 15 de Junio último.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegando á noticia de los acreedores, puedan utilizar, si vieren convenientes, los recursos que fueren procedentes.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de Julio de 1887.—Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Bonifacio Quintana.